

AUTOS N° 398/99

D^a PILAR SÁEZ-BENITO RUIZ, JUEZ DE REFUERZO DEL JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

EN NOMBRE DEL REY

he dictado la siguiente

SENTENCIA N° 355

En Logroño a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los autos promovidos el demandante UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA representado y defendido por el Letrado D. BBB contra las demandadas UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA; UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA y EULEN, S.A. representadas y defendidas por el Letrado D. DDD y D^a EEE y X, S.A. representada por D. FFF y asistida por el letrado D. GGG en reclamación por IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El actor acudió a éste Tribunal en demanda contra las mencionadas, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, terminó en súplica de que dictase una resolución favorable a su demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite dicha demanda, se señaló el día 17 de junio de 1999 para la celebración del juicio, en el que tras ratificarse el Letrado del actor en su demanda, se concedió la palabra a los Letrados de las demandadas quienes manifestaron oponerse por las razones que constan en el acta levantada. Acordado por S. S^a el recibimiento del juicio a prueba, se pasó a su práctica con el resultado que consta en dicha acta, tras lo cual y en trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas las provisionales, declarándose finalmente concluso el juicio y visto para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 26 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de la Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA, en nombre y representación de la mercantil X, S.A., en relación al preaviso de elecciones sindicales referente al "Centro de Trabajo: X, S.A., Jardinería".

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la indicada mercantil solicitaba la declaración de "nulidad del preaviso electoral nº 6.239 recibido por la empresa el 24 de febrero de 1999.

TERCERO. Por LAUDO ARBITRAL de 22 de Abril de 1999 se declara estimar la reclamación planteada por la empresa X, S.A., y en consecuencia declarar la nulidad del preaviso electoral nº 6.239 presentado por la Unión Regional de Comisiones Obreras de la Rioja de fecha 18 de febrero de 1999.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados se basan en la documental obrante en autos.

SEGUNDO. La cuestión aquí debatida se remite a la consideración en cuanto a centro de trabajo de X, S.A., jardinería, a efectos de poder ser considerado circunscripción electoral.

El Laudo arbitral de fecha 22 de abril de 1999, objeto de estudio en el presente procedimiento señala con total precisión y claridad el concepto de circunscripción, al igual que puntualiza, matiza y analiza las definiciones y requisitos legales, jurisprudenciales y doctrinales de centro de trabajo, en los fundamentos jurídico segundo, tercero y cuarto del citado laudo, por lo que a estos me remito al estar perfectamente expuestos, sin necesidad de repetir en esta sentencia lo que se refleja en el laudo ni apuntar más jurisprudencia sobre el mismo tema pues nada nuevo aportaría sobre lo expuesto en dichos fundamentos.

En este caso, valorando las pruebas practicadas, se llega a la misma conclusión que el laudo arbitral, derivado del procedimiento nº 22/99, "X Jardinería" no puede reputarse Centro de Trabajo no existe alta ante la autoridad laboral (sería posible que aún faltando este requisito pudiera entenderse centro de trabajo), no existe unidad productiva autónoma, conforme a la sentencia del TS de fecha 5/4/93 ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas.

Si bien puede entenderse que los trabajadores de X, S.A. en Jardinería constituyen una unidad productiva, también lo es que faltaría el soporte patrimonial y la posibilidad de gestión o explotación separada (soporte económico), ya que como ha quedado acreditado la mayoría de las decisiones que se toman en dicha contrata son, cuanto menos, consultadas, sino sometidas a autorización, por parte de X, S.A.

Aún admitiendo que pudieran existir ciertos rasgos de organización específica (derivados de la especialidad del trabajo que se realiza y de la especialización del personal que lo ejecuta) sin embargo, y en el presente caso no está acreditada la existencia de una autonomía organizativa dentro del conjunto de de X, S.A. Es cierto que al tratarse de una empresa de servicios cada uno de ellos tendrá una organización en consecuencia con sus necesidades, pero esas peculiaridades organizativas no implican la existencia de autonomía individualizadora en el total de la empresa.

Los argumentos reseñados imponen, en suma, la confirmación del laudo arbitral reseñado de fecha 26 de abril de 1999 derivado del procedimiento arbitral nº 22/99, desestimando, en consecuencia, la presente demanda.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo y desestimo la demanda formulada por la parte actora UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA contra UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA y X, S.A., y en consecuencia CONFIRMO el laudo arbitral de fecha 26/4/1999 derivado del procedimiento arbitral nº 22/99 y ABSUELVO a los demandados de todos los pedimientos deducidos en su contra en este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que es firme, y que en consecuencia NO cabe RECURSO alguno conforme a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.